

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
ARAPER ÁRIDOS LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2146

Santiago, 28 de octubre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó su estructura orgánica interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de*

instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)". Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado."*

II. SOBRE LA DENUNCIA

4° Que, con fecha 17 de marzo de 2017, ingresó a la SMA una denuncia ciudadana, derivada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante Oficio Ordinario N°893, de fecha 16 de marzo de 2017, informando sobre una eventual infiltración ilegal de residuos líquidos en las plantas de áridos ubicadas en el sector Monte Las Mercedes, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante.

5° Que, con fecha 22 de marzo de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante Ordinario N°458, de fecha 20 de marzo de 2017, informó a esta SMA que:

"(...) el proyecto "Extracción Mecanizada Río Maipo, kilómetro 108.300 al 110.000", cuyo titular corresponde a la empresa Araper Áridos Ltda., ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 10 de enero de 2017, se encuentra actualmente en estado de no calificada, ya que, con fecha 23 de febrero de 2017, se procedió a emitir una Resolución de Termino Anticipado, por no presentar información relevante y esencial para poder seguir con el proceso de evaluación. Según consta en el expediente del proyecto, y en la visita a terreno realizada con fecha 25 de enero de 2017, se pudo constatar que el proyecto, ya se encuentra en fase de operación.

Al respecto, en Acta de terreno 0188 del 26 de enero de 2017 que se encuentra en el siguiente hipervínculo:

<http://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docID=6f/aa/2547d355945bf6980241b845a70af9c3c8b5>, se puede observar que el Proyecto ya se está ejecutando sin tener calificación ambiental favorable para lo anterior. Además, esto fue constatado por los OAECA que asistieron a la visita a terreno.

Cabe destacar que el titular en su DIA, solo señala que su Proyecto corresponde a la extracción de áridos, sin embargo, en la visita a terreno y entrevistando a los trabajadores de la Planta procesadora de áridos aledaña al río Maipo, se nos indicó que dicha Planta es de la empresa ARAPER, que corresponde al mismo titular de la DIA que fue sometida evaluación".

6° Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes presentados, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, mediante Ordinario N°867, y Ordinario N°868, ambos de 30 de marzo de 2017, se informó al SEA y al denunciante, que sus presentaciones habían sido recibidas e individualizadas en el sistema de registro de la SMA bajo el expediente ID 95-RM-2017, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

III. SOBRE EL PROYECTO Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

7° Que, con fecha 05 de enero de 2017, el Sr. Alejandro Araya Pérez, representante legal de Araper Áridos Ltda., R.U.T. N° 76.280.950-8, presentó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Extracción Mecanizada Río Maipo, kilómetro 108.300 al 110.000", con la siguiente descripción:

7.1. Que, el proyecto consiste en la extracción de material integral desde el cauce del río Maipo, en las comunas de Isla de Maipo y Buin de la Región Metropolitana y venta directa del 100% del material extraído. Los trabajos de extracción se desarrollarían durante un período de 10 años. Contempla extraer, por la comuna de Isla de Maipo, 310.000 m³, y por la comuna de Buin, 215.000 m³. El ritmo de explotación implica extraer materiales desde el lecho del cauce a razón de 4.375 m³/mes y se espera un flujo de 2.2 viajes/hora, utilizando camiones tolva de 10 m³.

7.2. Que, la actividad extractiva cuenta con aprobación técnica sectorial, otorgada por la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, "DOH"), mediante Ordinario DOH R.M N°664, con fecha 07 de mayo 2013, donde se concluye que los antecedentes presentados cumplen con los requisitos para su aprobación.

7.3. Que, el proyecto no contempla el procesamiento de áridos ni acopio de materiales dentro del área del proyecto en evaluación, así como tampoco lavado de material o maquinaria.

8° Que, con fecha 23 de febrero de 2017, mediante Resolución Exenta N°62, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del proyecto.

9° Que, con fecha 12 de junio de 2017, la Superintendencia realizó una inspección ambiental al lugar, recorriendo las instalaciones de la planta de áridos de la empresa Araper Áridos Ltda.

10° En dicha fiscalización, mediante acta de fiscalización ambiental, se requirió de información al titular respecto del volumen total de áridos extraídos anualmente, el volumen acumulado desde el inicio de operación hasta mayo de 2017, entre otros aspectos. El titular dio respuesta a dicho requerimiento de información, mediante carta s/n, junto con un pendrive con la información digital de respaldo, el día 19 de junio de 2017.

11° Que, con el objeto de actualizar la información entregada en ese entonces por el titular, con fecha 25 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N°1468, se efectuó un nuevo requerimiento de información, el cual fue respondido mediante carta s/n, el día 13 de noviembre de 2019.

12° Que, toda la información obtenida de dichas actividades fue sistematizada y analizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental, dando inicio al expediente investigativo DFZ-2017-4572-XIII-SRCA-IA en el cual se constató lo siguiente:

12.1. Existencia de un sector de ingreso a las instalaciones, un sector de extracción y un sector de procesamiento de áridos.

12.2. En una de las plantas con equipo seleccionador, se utilizaba agua para lavar el material.

12.3. El agua utilizada en el proceso de lavado era extraída de un sector de afloramiento de aguas subterráneas mediante dos tuberías que la impulsan hacia la parte más alta del equipo seleccionador y luego se descarga sobre el material en proceso de harneo.

12.4. El agua ya utilizada, junto con la arena, se acumulaba en un contenedor que cuando rebalsa conducía los residuos líquidos hacia el canal cerrado en donde se decantan las arenas, y se conectaba con el sector de afloramiento, devolviendo los líquidos a él.

12.5. De acuerdo a lo señalado por uno de los operadores durante la inspección, el sector de afloramiento de agua y el canal cerrado fueron contruidos por Araper Áridos Ltda., y no cuentan con sistema de impermeabilización.

12.6. El sector de afloramiento de aguas subterráneas no es natural y fue construido por Araper Áridos Ltda., en alguna fecha entre el 22 de octubre de 2014 y el 15 de marzo de 2015.

12.7. El proyecto se localiza en el subsector hidrogeológico de aprovechamiento común El Monte Nuevo (acuífero Maipo), el cual se encuentra declarado como área de restricción para extracciones de aguas subterráneas, según Resolución Exenta DGA N°277, del 24 de septiembre de 2008, modificada por Resolución Exenta DGA N° 234, de 13 de octubre de 2011, y por Resolución Exentan DGA N° 12, de 22 de junio de 2018, todas de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA").

12.8. El proyecto carece de Resolución de Programa de Monitoreo (RPM), y no se cuenta con información de si el establecimiento califica como fuente emisora de RILES.

12.9. El proyecto generó un afloramiento de aguas subterráneas entre el año 2014 y 2015, en el subsector hidrogeológico de aprovechamiento común El Monte Nuevo, lo cual habría podido provocar una contaminación a aguas subterráneas y afectación al subsector protegido.

12.10. Respecto al sector de extracción, desde fines del año 2016 al día de la inspección no se realizan labores de extracción.

12.11. Respecto del sector procesamiento de áridos, hay un sector donde se encuentra una planta en desuso, en donde se ubican dos excavadoras y un cargador frontal detenidos. En otro sector más al sur hay tres plantas procesadoras. La primera incluye una chancadora tipo mandíbula y un harnero, la que también se encuentra sin usar.

12.12. De acuerdo a la documentación entregada por la empresa, el día 06 de febrero de 2009 se suscribió un contrato de concesión provisoria entre Alejandro Alex Araya Pérez, en representación de Araper Áridos Ltda., y la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, con una duración de un año prorrogable por la misma cantidad de tiempo en caso de haber causas administrativas concernientes a la obtención de las respectivas autorizaciones de funcionamiento, con un volumen mínimo de extracción anual de 30.000 m³ en el Tramo A-7 del Río Maipo.

12.13. El día 23 de julio de 2011, el Concejo Municipal de Isla de Maipo acordó prorrogar por 12 meses el contrato de concesión provisoria del Tramo A-7, a fin de que el concesionario diera cumplimiento a lo señalado en el artículo 22 de la Ordenanza Municipal en orden a transformar la concesión provisoria, en definitiva.

12.14. Mediante el contrato suscrito por escritura pública, el 10 de mayo de 2013, entre José Abdón Araya Tapia, en representación de Araper Áridos Ltda., y la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, se otorga la concesión definitiva de extracción de áridos en el Tramo A-7 del Río Maipo, por un volumen máximo de 525.000 m³, por un plazo de seis años a contar de la suscripción de dicho contrato, o una vez alcanzada la extracción del volumen máximo aprobado, lo que aconteciere primero.

12.15. De acuerdo con el registro de volumen extraído anual y acumulado, desde que se inició el funcionamiento de la planta de extracción (año 2009), hasta diciembre de 2016 se extrajo un total de 220.732 m³ de áridos.

12.16. A través de carta s/n con fecha 13 de noviembre de 2019, el titular señala que la extracción de áridos se encuentra paralizada desde el día 06 de diciembre de 2016 por orden de la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo y adjunta documentos de respaldo.

12.17. En atención a lo señalado por el titular en su carta, la planta se encontraría aún en fase de operación, pero sólo haciendo labores de procesamiento del material acopiado y sin realizar trabajos de extracción.

12.18. En los documentos adjuntos se da cuenta de que la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo solicitó la paralización de las obras de extracción el día 05 de diciembre de 2016 por no contar a esa fecha con una RCA, pero permitió continuar con el procesamiento y la comercialización del material ya extraído. Además, se indica que Araper Áridos Ltda. realizó el pago mínimo de extracción sin explotación hasta mayo de 2019, mes en que se finiquitó la concesión y no fue renovada.

12.19. En vista de lo anterior, el informe concluyó que *"(...) el titular se encontraría en la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), por el proyecto "Planta Áridos Araper", al corresponder a un proyecto o actividad en fase de operación, susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, superando los 50.000 m³ de material removido durante la operación del proyecto, ya que cumpliría con lo enunciado en el literal i) de la Ley 19.300, en relación al literal i.5.2. del D.S. 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, cuenta con un sistema de tratamiento y disposición de sus residuos industriales líquidos, en donde sus efluentes se usarían para infiltración en el canal cerrado, por lo que estaría cumpliendo con lo*

enunciado en el literal o) de la Ley 19.300, en relación al literal o.7.2. del D.S. 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA. Dichos hallazgos son susceptible de generar impacto en las aguas subterráneas y posiblemente afectación del cauce del Río Maipo."

13° Que, a través de Resolución Exenta N°437, de fecha 06 de marzo de 2020, con el objeto de dar continuidad a la investigación iniciada, y verificar una eventual hipótesis de elusión al SEIA, se requirió de información a la empresa a fin de tener información, entre otras cosas, sobre el estado actual de las obras. La respectiva respuesta fue remitida por el titular mediante carta s/n de fecha 18 de marzo de 2020, en la cual señaló:

"(...) Es importante mencionar que la Extracción de Áridos se encuentra paralizada desde el 06 de diciembre de 2016 por la Municipalidad de Isla de Maipo adjuntamos Orden de paralización de la extracción de áridos.

La planta de procesamiento de áridos se encuentra funcionando con los residuos con el fin de aminorar el impacto ambiental que el cumulo de piedra significa en el lecho del río, esto a solicitud de la DOH.

Los pagos realizados a la Municipalidad de Isla de Maipo en período de Enero del 2017 a Mayo del presente año corresponden a la obligación de un mínimo establecidos en Concesión de acuerdo a lo estipulado en el contrato con la Municipalidad de Isla de Maipo adjuntamos certificado de verificación.

Como es posible apreciar la Empresa Araper Áridos desde el año 2016 que no extrae material del Río en la comuna de Isla de Maipo se están llevando a cabo varias acciones del ámbito legal para que dentro de un plazo acotado se cumplan todos los requerimientos ambientales, ya que esta empresa tiene el firme propósito de cumplir con todas sus obligaciones."

14° Que, en conformidad a la respuesta del titular, con fecha 07 de mayo de 2020, mediante Ordinario N°1145, se requirió de información a la DOH, para que informara sobre los permisos otorgados a Araper Áridos Ltda., así como cualquier otro antecedente sobre el proyecto. Al respecto, con fecha 08 de junio de 2020, fue recibida por esta Superintendencia la respuesta de la DOH, a través de Ordinario DOH N°1925, de fecha 03 de junio de 2020 en el cuál se indicó:

"(...) que la empresa no tiene visación técnica vigente por parte de dicho Servicio para la extracción de áridos en el sector señalado en vuestro oficio. No existe otro pronunciamiento formal aparte del ORD. DOH RM N° 1221 del 13 de agosto de 2012 que se adjunta, mediante el cual se emiten observaciones al informe técnico remitido por la I. Municipalidad de Isla de Maipo".

15° Que, en paralelo, se realizó un nuevo requerimiento de información al titular, mediante Resolución Exenta N°748, de fecha 07 de mayo de 2020. La respectiva respuesta fue remitida por Araper Áridos Ltda., mediante carta s/n de fecha 19 de mayo de 2020, en la cual indicó que:

"(...) La planta de procesamiento de Áridos se encuentra funcionando con el acopio que se originó del proceso de extracción del Río Maipo Adjudicación del Tramo A-7 desde el año 2010 a Diciembre del año 2016 en la Comuna de Isla de Maipo.

Este acopio de piedras se procesa y se lleva a cabo la fabricación de Arena Industrial, tiene un promedio aproximado de producción de mil ochocientos metros cúbicos mensuales para su comercialización dentro del último período.

La Empresa no genera residuos líquidos en el proceso de fabricación.

Explicación del proceso: Se realiza pasando la piedra por un chancador de mandíbula que la tritura y posteriormente pasa por un harnero que clasifica el material, cuando la piedra es de sobre tamaño pasa por otro chancador, llamado chancador de Impacto, como es una Arena Industrial no requiere de ningún tipo de lavado” (énfasis agregado).

16° Que, a la fecha, no se registran nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales por extracción y/o procesamiento de áridos en el lugar o en contra de Araper Áridos Ltda.

IV. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

20° Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia sectorial y el examen de información realizados, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10° de la Ley N°19.300, en complemento con lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.

21° Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. En este orden de ideas, en relación a la descripción del proyecto, se estima necesario analizar las tipologías descritas en los literales i) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Literal i), artículo 10 de la Ley N°19.300

22° Que, esta tipología ha sido desarrollada por el literal i), del artículo 3° del RSEIA, al respecto, señala que deberán ser evaluados en forma previa a su ejecución:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...)

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago,”

23° Que, a la luz de dicho precepto, cabe indicar que, desde julio de 2009 hasta diciembre de 2016 se realizaron labores de extracción de áridos en la zona otorgada en concesión, correspondiente a la Región Metropolitana, alcanzando por lo menos un volumen total extraído de 220.732 m³, y desde diciembre de 2016 en adelante sólo se realizaron labores de procesamiento y comercialización.

24° Que, en relación a lo anterior, Araper Áridos Ltda., se encontraba en elusión al SEIA por dichas actividades, debido a que su capacidad de extracción superó el umbral indicado en la tipología. No obstante, en la actualidad no habría una hipótesis de

elusión por este concepto, dado que la actividad de extracción finalizó el mes de diciembre del año 2016, encontrándose paralizado hasta la actualidad.

25° Actualmente, según los antecedentes levantados únicamente se estaría desarrollando actividades de procesamiento del material extraído inicialmente, por tanto, resulta necesario analizar si estas actividades, en actual ejecución, cumplen con los requisitos de ingreso al SEIA señalados en el mismo literal i).

26° En este sentido, a juicio de esta Superintendencia se debe analizar lo dispuesto en el sub literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, el cual señala:

“(...) i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”.

27° Que, en la especie, se observa la existencia de una actividad de beneficio la cual se asocia a un proceso de extracción que, entre los años 2009 y 2016, contó con un volumen total de 220.732 m³.

Al respecto, el concepto de beneficio implica dos ideas. En primer lugar, proceso o conjunto de operaciones a las que son sometidas las sustancias minerales cuyo fin es el de modificar sus propiedades físico-químicas. De tal modo, se incluyen dentro de los procesos contemplados en el beneficio, aquellos correspondientes a la separación por vía hídrica, ígnea, eléctrica, o el proceso de incineración, por ejemplo. En segundo lugar, la idea de entregar un valor agregado a tales sustancias mediante tal modificación, comprendiendo éste, el fin último del conjunto de procesos.

En otras palabras, todo procedimiento de manera conjunta o separada, de carácter físico y/o químico que se le aplique a una sustancia mineral, con el objeto de limpiarla de las impurezas, aumentar la concentración, y que en definitiva, adicione o agregue valor a la materia prima extraída corresponde a beneficio.

28° Este concepto de valor agregado que comprende el beneficio, resulta clave para definir la aplicación de la tipología, toda vez que las actividades de procesamiento realizadas por el titular no están adicionando ningún valor a las sustancias extraídas, razón por la cual no se estaría en presencia de una actividad de beneficio minero. Junto con ello, la piedra chancada o árido no correspondería a un mineral que haga aplicable la tipología descrita en el literal i.1 del artículo 3° del RSEIA.

Literal o), artículo 10 de la Ley N°19.300.

29° Que, en lo que respecta a la tipología señalada, el sub literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, establece que requieren evaluación previa a su ejecución:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)”

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;”.

30° En relación a dicho precepto, y a partir de los antecedentes levantados durante la investigación, cabe indicar que el proyecto habría contado durante el 2017 con un sistema de disposición de sus residuos industriales líquidos por infiltración, cumpliendo con lo enunciado por el citado literal, encontrándose en dicha época en una hipótesis de elusión al SEIA.

31° Que, sin embargo, el procesamiento de arena industrial que es llevado a cabo en la actualidad por la empresa, no requiere de lavado, y por tanto, no se estarían generando residuos líquidos en el proceso de fabricación que justifiquen el ingreso del proyecto al SEIA en razón de dicho literal.

V. CONCLUSIONES

32° Que, a juicio de esta Superintendencia, durante el período comprendido entre los años 2009 y 2016, Araper Áridos Ltda., realizó una extracción industrial de áridos, dado que se desarrolló una explotación mecanizada de material pétreo, apoyado de maquinaria para la obtención de una alta producción en tiempos reducidos, cumpliendo con los umbrales exigidos para ingresar al SEIA, conforme señala el literal i.5.2), del artículo 3° del RSEIA.

33° Que, por otra parte, si bien la empresa continúa procesando y comercializando el material extraído durante dicho período, dichas obras de procesamiento, no consisten en la obtención de un producto de mayor valor agregado como la obtención del concentrado de un mineral, por lo cual, no cumpliría con los requisitos que se desprenden del sub literal i.1) del artículo 3° del RSEIA.

34° Que, el proyecto en el año 2017 contó con un sistema de disposición de residuos industriales líquidos por infiltración que cumplía con lo dispuesto por el literal o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, no obstante, en la actualidad, no existe un sistema de disposición de residuos que cumpla con la tipología de ingreso al SEIA en análisis.

35° Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que, en la actualidad, la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

36° Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento administrativo especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley Nº 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

37° En la especie, no se presenta el requisito (i), dado que las actividades que eludieron el SEIA, no se ejecutan desde el mes de diciembre del año 2016 (extracción de áridos) y desde el año 2017 (disposición de residuos industriales líquidos por

infiltración), careciendo de sentido, en la actualidad, dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por estas razones.

Junto con ello, las actividades de procesamiento que actualmente se desarrollan, no cumplen con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

38° Que, no obstante lo anterior, en el caso que el titular reanude las actividades de extracción o de disposición de residuos industriales líquidos, ellas forzosamente se encontrarán en una hipótesis de elusión, dado que según prescribe el literal g.2), del artículo 2° del Reglamento del SEIA, corresponderían a un cambio de consideración que hará meritoria su evaluación previa.

39° Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias que conforman el expediente ID 95-RM-2017, en contra de Araper Áridos Limitada, dado que los hechos denunciados, en la actualidad, no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidos en los artículos 10 de la Ley 19.300 y 3° del RSEIA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. HACER PRESENTE a Araper Áridos Limitada, que las obras de extracción realizadas en el pasado y las actividades de disposición de residuos industriales líquidos, cumplan con lo dispuesto en el literal i.5.2) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA y que para haber sido ejecutadas, debieron contar con una Resolución de Calificación Ambiental, razón por la cual se constata que su proyecto operó en un elusión al SEIA entre los años 2009 a 2016 por extracción de áridos y 2017 por contar con un sistema de disposición de residuos industriales líquidos. En dicho sentido, el reanudar cualquiera de las citadas actividades, implicará automáticamente la ejecución de cambios de consideración, en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, razón por la cual, dichas actividades no podrán ser ejecutados sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental previa.

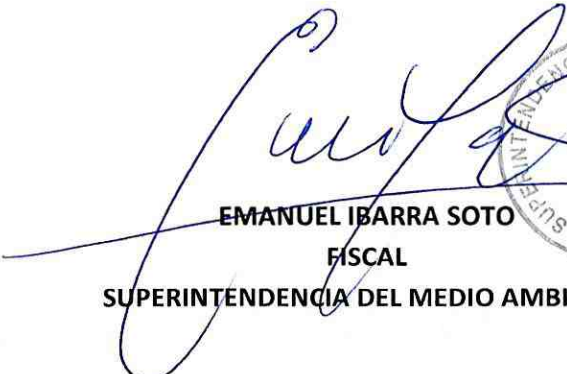
TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Obras Hidráulicas y a la Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, para que en el caso de ser requerido algún permiso asociado a actividades de extracción, se exija contar con una Resolución de Calificación Ambiental previa.

CUARTO. SEÑALAR al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. INFORMAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/LCF

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Alejandro Araya Pérez, Representante Legal de Araper Áridos Ltda., al correo administracion@araper.cl
- Sr. Manuel Hermosilla al correo mhermosilla@gmail.com

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Isla de Maipo, a los correos rpp@islademaipo.cl, y contacto@islademaipo.cl
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, a los correos irivas@siss.gob.cl, y sop.oficinapartes@mop.gov.cl
- Dirección de Obras Hidráulicas, al correo sop.oficinapartes@mop.gov.cl
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, al correo oficinapartes.sea@sea.gob.cl.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, al correo oficinapartes.sea.rm@sea.gob.cl
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 26.647/2020